



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión N° 2018-00296-00.

Los herederos convocados NILMA, LEONARDO y NEIDITH BARRANCO CALDERÓN han conferido poder a cierta profesional del derecho, en aras de que los represente en el marco del actual asunto. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden.

Así, en el mencionado contexto, se **reconoce personería** para actuar a la citada togada, es decir ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA, identificada con C.C. No. 29.306.081 y T.P. No. 164.450 del C.S. de la J., en los términos y según las potestades establecidas en los pertinentes memoriales. Ello, tomándose en consideración que la delegación conferida se ajusta a lo preceptuado por el art. 75 del C.G.P., regente de la materia.

A la par de lo anterior, conviene precisar que al haberse producido la especificada actuación, **debe tenerse a los nombrados ciudadanos como noticiados por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del juicio. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º del art. 301 del C.G.P.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que los citados causahabientes manifiesten si aceptan o repudian la asignación (art. 492 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que los mencionados sucesores, junto con el apoderamiento, han fijado su postura, manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

De otro lado, el abogado designado en amparo de pobreza para representar al cónyuge supérstite de la causante, a pesar que fue enterado del empeño encomendado, aceptándolo en su oportunidad, se abstuvo de emprender práctica alguna, motivo por el que se procede a relevarlo y en su reemplazo se nombra al abogado DANIEL ORLANDO DIAZ AGUDELO, identificado con C.C. No. 89.007.531 y T.P. No. 235.828 del C.S. de la J., cuya dirección electrónica de contacto es [ddiazagudelo@gmail.com](mailto:ddiazagudelo@gmail.com).



En consecuencia, **envíese** a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES un mensaje de datos al referido medio virtual, advirtiéndole que el respectivo litigante ha de aceptar el cargo o excusarse en los 3 días siguientes, so pena de que se apliquen las sanciones pecuniarias y disciplinarias de rigor (inc. 2º, art. 154 del C.G.P.).

Seguidamente, se dispone la **compulsa de copias** ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO, a fin de que se investigue la situación presentada con el litigante antes asignado y que no desplegó las funciones de ley, es decir CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN, identificado con C.C. No. 9.731.821 y T.P. No. 130.118 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d8b5efe512b464a8b02928293140ab1fc56290dc27724f5005b2b6f01e564  
95**

Documento generado en 21/04/2021 03:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**